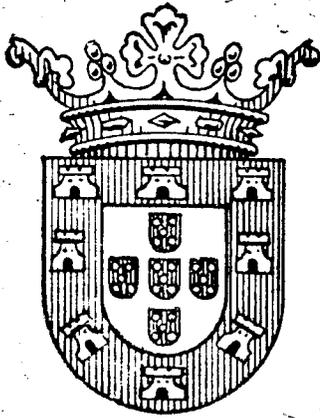


Boletín Oficial
AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año VI.

Núm. 268

IMPRESA
CLÁSICA
CEUTA

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA



JUEVES 3 DE SEPTIEMBRE DE 1931

SE PUBLICA LOS JUEVES

477

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE TODOS LOS DIAS LABORABLES: De 11 a 12.

HORAS DE OFICINA:

En todos los Negociados: De 9 a 14.

478

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos, de diez a veintidós

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de diez a trece.

480

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada jueves, se admitirán hasta las doce horas del martes anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

1526

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

El impuesto de Cédulas personales supone un recargo para el contribuyente por utilidades, territorial e industrial o minería y para el que satisface alquileres por fincas o locales que no se destinen a industria fabril o comercial.

Las tarifas establecidas por el Estatuto provincial resultan excesivamente elevadas y no responden a un cálculo proporcional, ni por lo que respecta a la base tributaria ni en la cuantía del impuesto.

Es necesario, pues, reformar las tarifas; mas esto no puede hacerse de momento con la debida amplitud, porque se produciría a las Diputaciones provinciales un trastorno al alterar la base para para la exacción del impuesto por renta de trabajo contribuciones directas y alquileres, toda vez que ya están hechos los padrones y las listas cobratorias, en cuyos trabajos se invierten más de cinco meses.

No cabe otra cosa para anticipar en lo posible la reforma, ya en preparación, y beneficiar al contribuyente, que la reducción de las diferentes clase de cédulas, salvo las cuatro primera de cada tarifa, compensando el importe de dicha reducción con exigir a los militares y sus asimilados la cédula que les corresponda por el sueldo que disfruten, al igual que los demás que perciben rentas de trabajos, y estableciendo un recargo sobre el exceso que representan las bases máximas de las tres tarifas.

Es oportuno también eximir del recargo del soltería a los viudos y concretarlo a los solteros varones mayores de treinta años, e igualmente limitar la cédula especial de cónyuge a las esposas de los contribuyentes incluidos en las cuatro primeras clases de las tres tarifas.

Procediendo así, quedan aceptadas y reducidas a unidad la mayor parte de las modificaciones que muchas Diputaciones provinciales han propuesto recientemente, conforme a los artículos 46 y 47 de la Instrucción de cuatro de Noviembre de 1925.

Por lo tanto, como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con éste y a propuesta del Ministro de la Gobernación decreto lo siguiente:

Artículo 1.º Queda anulada la disposición C) del artículo 226 del Estatuto provincial.

Artículo 2. La disposición D) de dicho artículo 226 queda ampliada añadiendo: "Y el que se establezca de 250 pesetas por cada 10.000, 5.000 y 2.000 que excedan de 60.000; 15.000 y 20.000 o 18.000; 16.000 y 15.000, que representan las bases máximas de las tres tarifas.

Artículo 3.º La edad de veinticinco años que fija la disposición L) del citado artículo 226 queda elevada a treinta años, y suprimido el impuesto de soltería para los viudos.

Artículo 4.º La cédula de cónyuge, de que trata la disposición M) del repetido artículo 226, queda reducida a las esposas de los contribuyentes incluidos en las cuatro primeras clases de las tres tarifas.

Artículo 5.º Quedan rebajadas en la tarifa primera las clases 5.ª, 6.ª y 7.ª, en un 20 por 100; 8.ª, 9.ª y 10.ª, en un 25; 11.ª, 12.ª y 13.ª, en un 30; 14.ª, en un 35, y 15.ª y 16.ª, en un 40. En la tarifa segunda, las clases 5.ª y 6.ª, en un 20 por 100; 7.ª y 8.ª, en un 25; 9.ª y 10.ª, en un 30; 11.ª, en un 35, y 12.ª y 13.ª, en un 40. En la tarifa tercera, las clase 5.ª y 6.ª, en un 20 por 100; 7.ª y 8.ª, en un 25; 9.ª y 10.ª, en un 30; 11.ª, en un 35; 12.ª y 13.ª, en un 40; y la clase especial, en un 10 por 100.

Artículo 6.º La Dirección general de Administración publicará, a título de información, varios proyectos de reforma para la exacción del impuesto de Cédulas personales, con objeto de que las Diputaciones provinciales que la misma indique cifren aquéllos y sirvan así como elemento de juicio previo al ultimar la reforma del impuesto en cuestión.

Dado en Madrid a siete de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

Niceto Alcalá Zamora y Torres.

El Ministro de la Gobernación,
Miguel Maura

1589

Ministerio de Comunicaciones

DECRETO

La reforma realizada por el Real decreto de 7 de Noviembre de 1930, que suprimía la percepción en metálico del derecho de distribución de la correspondencia a domicilio, aunque beneficioso en general, ha producido efectos altamente nocivos en el servicio postal rural y ha evidenciado además indecisiones dispositivas que dejan medio lograda su propia y loable finalidad.

Urge poner remedio a la situación aflictiva de una gran parte del personal postal campesino, en tanto se madura e implanta una moderna organización postal de

de los centros y enlaces rurales, y es necesario al propio tiempo dar cima a la orientación marcada por el citado Real decreto, dentro de las posibilidades del Tesoro público, en lo que aquella disposición tiene de acertada.

En su virtud, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del día 1.º de Agosto próximo quedará suprimida la circulación del sello especial de cinco céntimos de peseta creado en virtud del Real decreto número 2.408, de 7 de Noviembre de 1930 como signo representativo del derecho de entrega de la correspondencia a domicilio.

Artículo 2.º El derecho de entrega de la correspondencia a domicilio queda suprimido. A partir de 1.º de Agosto próximo, la tarifa de franqueo para las cartas que circulen entre poblaciones de la Península, isla Baleares y Canarias, posesiones españolas del Norte de Africa, Golfo de Guinea, río Muni, colonias del río de Oro y la Agüera, República de Andorra, Zona de Protectorado español en Marruecos y ciudad de Tánger será de 30 céntimos de peseta por los primeros 25 gramos y 25 céntimos por cada 25 gramos siguientes o fracción de este peso. Asimismo deberá entenderse aumentado el franqueo de la correspondencia de igual clase destinada a cualquiera de los países adheridos al Convenio de la Unión Postal Panamericana.

Artículo 3.º Quedan definitivamente derogadas las disposiciones reglamentarias que establecían la percepción del derecho en metálico por la entrega de la correspondencia a los destinatarios, cuyo servicio será en adelante gratuito para toda clase de envíos postales; debiendo entenderse, por tanto, sin valor y efecto legal alguno para el caso lo preceptuado en el artículo 150 del Reglamento del servicio de Correos de 7 de Junio de 1898 y lo dispuesto sobre el particular en el apartado tercero de los artículos 370 y 371 y en el artículo 372 del expresado Cuerpo legal, y también lo consignado en el párrafo segundo del artículo 1.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1925, reformado por la Real orden de 19 de Diciembre de 1928, por suprimirse igual derecho en la entrega de la correspondencia de carácter urgente; considerándose igualmente derogado lo contenido en el párrafo último del artículo 42 de la vigente ley del Timbre respecto a la aplicación de un sello supletorio de cinco céntimos de peseta por la entrega en lista de Correos de cada carta o tarjeta procedente de alguno de los puntos designados en el artículo 2.º

Artículo 4.º El crédito que actualmente consigna el capítulo 10, artículo 4.º, concepto sexto del presupuesto de gastos de la sección 17 (Ministerio de Comunicaciones), para la dotación de personal de carterías centrales y rurales, se considerará acrecentado en la suma anual de pesetas 1.300.009; e igualmente el crédito asignado al capítulo 12, artículo 1.º, concepto primero del mismo presupuesto se entenderá incrementado en

la cantidad anual de un millón de pesetas, destinándose el aumento de consignación presupuestaria a la mejora de los haberes que actualmente tienen señalados los Carteros rurales, los Peatones rurales distribuidores y los Carteros-peatones, a cuyo efecto se conceden los suplementos de crédito necesarios por ambos conceptos para los cinco meses restantes del presente ejercicio económico, indicándose que la asignación de los nuevos haberes comenzará en 1.º de Agosto próximo.

Artículo 5.º El aumento de dotación anual de los Carteros rurales, Peatones-conductores y Carteros-peatones deberá hacerse individualmente, teniendo en cuenta las peculiaridades del servicio de Agente como base de compensación, y a tal objeto, la Dirección ge-

neral de Correos dictará las instrucciones convenientes o propondrá las que no esten en sus atribuciones para la asignación de los nuevos haberes del personal rural afectado por la supresión del derecho en metálico de correspondencia, reuna aquellas características.

Artículo 6.º La tarifa vigente de suscripciones al apartado de correspondencia en las Oficinas de Correos se modificará a contar del 1.º de Agosto próximo para los nuevos abonados o para la renovación de aquéllos con arreglo a la siguiente escala graduada de clases y precios, que deberá ser definitiva para todos los suscriptores, al comenzar el próximo ejercicio económico.

Clase	1. ^a	De	1	a	10 cartas diarias	10 pesetas
»	2. ^a	»	11	a	20 »	15 »
»	3. ^a	»	21	a	30 »	20 »
»	4. ^a	»	31	a	40 »	40 »
»	5. ^a	»	41	a	50 »	60 »
»	6. ^a	»	51	a	60 »	80 »
»	7. ^a	»	61	a	70 »	100 »
»	8. ^a	»	71	a	80 »	150 »
»	9. ^a	»	81	a	100 »	200 »
»	10. ^a	»	101	a	200 »	250 »
»	11. ^a	»	201	a	300 »	500 »
»	12. ^a	»	301	en adelante	1.000 »

Artículo 7.º Las reservas existentes de efectos timbrados pertenecientes al modelo especial del sello denominado "derecho de entrega" serán sobrecargadas con una indicación oportuna hasta el total consumo de dichos efectos, a fin de que puedan ser habilitados como signo de franqueo, encomendándose esta operación exclusivamente a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Artículo 8.º El canje de efectos timbrados de esta clase por los particulares que los posean al comenzar la reforma se ajustará a las reglas establecidas en la materia por el Reglamento del Timbre.

Artículo 9.º Se declaran en vigor para lo sucesivo las disposiciones que hasta ahora rigen para los distintos servicios afectados por esta reforma, en todo aquello que no se oponga a lo que es materia de prescripción del presente Decreto.

Artículo 10. Por el Ministerio de Comunicaciones y la Dirección general de Correos se dictarán las disposiciones complementarias que sean precisas para el más exacto cumplimiento y perfecta ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de Julio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno Provisional
de la República,

Niceto Alcalá-Zamora y TORRES

El Ministro de Comunicaciones,

Diego Martínez Barrios

1528

Gobierno Provisional de la República

PRESIDENCIA

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente:

L E Y

Artículo único. Se aprueban y ratifican, con fuerza de ley, desde el momento de su respectiva vigencia, como Decretos, los siguientes, expedidos por la Presidencia del Gobierno provisional de la República:

De 14 de Abril, declarando fiesta nacional ese día todos los años.

De fecha 15 del referido mes, los cuatro siguientes: Sobre revisión de la obra legislativa de la Dictadura; declarando disuelta la parte permanente del Senado; acerca del libre nombramiento por el Gobierno para la provisión de los cargos de Gobernadores civiles, Subsecretarios y los de igual o superior categoría en el orden civil o judicial, y concediendo pensiones extra-

ordinarias a las familias de los capitanes Galán y García Hernández.

De 17 de Abril, derogando la ley de 23 de Marzo de 1906, denominada de Jurisdicciones.

De 20 del mes acabado de citar, señalando el plazo para la declaración de lesivos al interés público de los actos y resoluciones de la Administración.

De 22 del referido mes, declarando disuelto el Consejo de Estado y reorganización su Pleno y Comisión permanente.

De 2 de Mayo, reformando artículos del Código penal común de 1870 y de los Códigos penales del Ejército y de la Armada.

De 8 del propio mes, disponiendo que el límite de 20.000 pesetas establecido en lo civil para los juicios de menor cuantía se extienda a la jurisdicción contencioso-administrativa.

De 11 del referido mes de Mayo, determinándose la jurisdicción de los Tribunales de Guerra y Marina.

De 13 del propio mes, sobre incautación de bienes sitios o colocados que posea en España el ex rey don Alfonso.

Del 14 del mismo mes sobre previsión de la obra legislativa de la Dictadura militar.

Del 18, sobre idéntica materia, con aplicación a las Dictaduras civiles.

De 3 de Junio, relativo a la expresada revisión en cuanto a los servicios dependientes de la Dirección de Marruecos y Colonias.

Del mismo día y mes inmediatamente citado, estableciendo el plazo de un año, a contar desde el 12 de Abril del año en curso, para que las Corporaciones locales, previa declaración de lesivos de sus acuerdos respectivos, puedan hacer uso de la facultad señalada en el artículo 7.º de la ley de 22 de Junio de 1894.

De 24 de Junio, en cuanto declara meros actos administrativos los títulos Decretos-leyes en que la Dictadura resolvió casos particulares y ratifica la potestad del Gobierno provisional para anularlos en casos excepcionales.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

1526

Ministerio de Comunicaciones

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente:

LEY

Artículo único. Se aprueban y ratifican con fuerza de Ley, desde el momento de su respectiva vigencia, como Decretos, los siguientes expedidos por la Presidencia del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Comunicaciones.

De 15 de Abril de 1931, creando las Direcciones generales de Correos y de Telégrafos y Teléfonos.

De 15 de Abril de 1931, creando la Subsecretaría del Ministerio de Comunicaciones.

De 23 de Abril de 1931, creando en el Ministerio de Comunicaciones la Jefatura de la Secretaría permanente, con el título de Secretario general del Ministerio, jefe de la Secretaría permanente,

De 29 de Mayo de 1931, disponiendo que la Escala actual denominada Auxiliares de Oficinas del Cuerpo de Telégrafos, pase a depender de la Subsecretaría del Ministerio de Comunicaciones, y directamente, como función delegada de aquélla, de la Secretaría general del mismo, con la denominación de Escala Administrativa del Ministerio de Comunicaciones.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional

de la República,

Niceto Alcalá Zamora y TORRES.

El Ministro de Comunicaciones.

Diego Martínez Barrios.

1584

Ministerio de Justicia

DECRETO

El régimen nuevo, al subvertir políticamente la organización del país y acometer la empresa de construir sobre bases de justicia y libertad la estructura del Estado español, recaba para sí de modo pleno o íntegro, por imperativo de dignidad civil, cuanto atañe a la seguridad de las personas; queda libre a los ciudadanos la lucha en el campo de las ideas, la noble pugna de las conciencias, más no es posible que pretenda cada cual hacer retoñar formas pretéritas de poder amparadas en la violencia y el terror; no deben resurgir actos a virtud de los cuales quienes no están investidos de

autoridad suplantan a ésta e intimidan con la acción armada al ciudadano de toda España tar liena de nobles ambiciones civiles.

Más el Gobierno no desconoce que los enemigos de la República trabajan con afanosidad entre elementos sociales de muy diversa condición a fin no proveerlos de medios materiales de lucha, y aun cuando los esfuerzos de éstos no hayan tenido éxito, el Gobierno de la República considera necesario y urgente adoptar medidas precautorias de las que inmediatamente da cuenta a las Cortes.

En su virtud, como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El llevar sin licencia armas cortas de fuego fuera del domicilio se considera delito y se castigará con la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor a un año de prisión correccional, que se aplicará con arreglo al prudente arbitrio de los Tribunales.

Artículo 2.º Los procesos incoados por este delito se transmitirán en la forma que prescribe el título I del libro IV de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 3.º El juez instructor, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en el hecho y condiciones personales del procesado, acordará, respecto a la libertad provisional o prisión preventiva del mismo, lo que estime más conveniente para el interés público.

Artículo 4.º A los sentenciados con arreglo a este Decreto les serán aplicables los beneficios de la condena condicional, con arreglo al prudente arbitrio de los Tribunales de justicia.

Artículo 5.º Las licencias de uso de armas concedidas hasta la fecha en que este Decreto entre en vigor deberán presentarse a la revisión, bajo pena de caducidad, ante el Gobernador civil de la provincia, el que, para ratificarlas, así como para hacer nuevas concesiones, precisará oír los informes de la Jefatura de Policía.

Los individuos del Ejército de la Armada y de los Cuerpos del Estado se someterán para estos efectos de concesiones y de revisiones de licencias a las Autoridades que determina el artículo 7.º del Decreto de 15 de Septiembre de 1920.

Para que sean válidas las licencias de uso de armas ratificadas o nuevamente concedidas será necesario que, en relación detallada, se publiquen en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Los que se consideren perjudicados por las resoluciones del Gobernador civil, en cualquier sentido que ellas sean, podrán interponer contra las mismas recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación.

Artículo adicional 1.º Este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta de Madrid y el plazo de su vigencia no podrá exceder de dos años.

Artículo adicional 2.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

Artículo adicional 3.º Simultáneamente a la publi-

cación de este Decreto será presentado su texto a las Cortes, como proyecto de ley, para su aprobación.

Dado en Madrid a diez y nueve de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

Niceto Alcalá Zamora y Torres.

El Ministro de Justicia,

Fernando de los Ríos Uruñe.

1585

Ministerio de Justicia

DECRETO

Los esfuerzos notorios que han realizado elementos destacados de la Iglesia española, a fin de lograr que se generalizarse en el seno de ella una actitud de leal subordinación y acatamiento a la soberanía del Estado español organizado en República, han tropezado desde el comienzo con la oposición irreductible de algunos jerarcas supremos de esta Iglesia.

Esa ostilidad de determinados y concretos directivos, si al comienzo fué manifestada con debilidad, ha llegado a revestir en estos días, utilizando vías ubrepticias, caracteres tan graves, que sólo ante testimonios irrecusables ha podido el Gobierno dar crédito a la situación que pretendía crearse, singularmente en la esfera económica.

Mas como las encitaciones y consejos taxativos de quienes debieran ser símbolo de prudencia y mesura por la función que ejercen y el lugar que ocupan en la Iglesia española podrían mover a obediencia indebida a quienes hasta ahora se han mostrado respetuosos con la nueva legalidad creada, el Gobierno cumple un deber imperioso al evitar aquellos actos simulados que se aconseja realizar, contrarios a toda ley civil y penal; en su virtud, el Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Justicia, decreta:

Artículo 1.º Desde la fecha de la publicación de este Decreto queda suspendida la facultad de venta, enajenación y gravamen de los bienes muebles, inmuebles y derechos reales de la Iglesia, Ordenes, Institutos y Casas religiosas y en general de aquellos bienes que de algún modo estén adscritos tal cumplimiento de fines religiosos.

Artículo 2.º Los Notarios no autorizarán ningún instrumento público sobre los bienes antedichos, y los Registradores de la Propiedad denegarán la inscripción de los correspondientes títulos.

Los Agentes de Bolsas y Corredores de Comercio no intervendrán en la contratación de efectos públicos, valores industriales y mercaderías, cuando alguno de los contratantes esté comprendido en el artículo anterior.

Artículo 3.º Los Bancos nacionales y los Bancos extranjeros domiciliado en España no autorizarán la re-

tirada de depósito de cualquier naturaleza, excepto las cuentas corrientes en dinero que figuren a nombre de las entidades que se relacionan en el artículo 1.º

Artículo 4.º El presente Decreto no modifica las facultades dominicales y de administración que no quedan específicamente determinadas en su contexto.

Dado en Madrid a veinte de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

Niceto Alcalá-Zamora y TORRES

El Ministro de Justicia,

Fernando de los Ríos Urruti.

1682

Juzgado de Primera Instancia é Instrucción de Ceuta

Don Antonio M.ª Vacas Barbudo, Juez de Instrucción de este Partido.

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Ceuta a veintiuno de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Juez,

Antonio M.ª Vacas

El Secretario,

José López

EFFECTOS Y PRENDAS SUSTRADAS

Un traje color café con rayas negras, nuevo, una camisa kaki, una blusa azul nueva, una manta parda y un reloj de níquel, con cadena de plata y colgante en forma de babucha, sustraído todo ello a Isabel Soler Parrado la madrugada del veinte del actual por Miguel Palomino Moron que pernoctó dicha madrugada en el domicilio de la Isabel procediéndose a la ocupación de los efectos y detención del autor, pues así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 226 de 1931 sobre hurto.

1688

Juzgado de Primera Instancia é Instrucción de Ceuta

DON ANTONIO MARIA VACAS Y BARBUDO, Juez de Primera Instancia de Ceuta.

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la

Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta a doce de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Juez,

Antonio M.ª Vacas

El Secretario,

José López

METALICO SUSTRADO

Un billete de cien pesetas y diez y ocho pesetas en metálico que le fueron sustraídas a Joaquín de la Torre Martínez en la pensión Ortega de esta ciudad la madrugada del once del actual; pues así lo he acordado en el sumario número 212 de 1931 sobre hurto.

1687

Juzgado de Primera Instancia é Instrucción de Ceuta

DON ANTONIO MARIA VACAS BARBUDO, Juez de Instrucción de Ceuta.

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña, y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta a veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Juez,

Antonio M.ª Vacas

El Secretario,

Efectos robados a don Laureano Palacios Núñez de su establecimiento en Jadú calle de la O núm. 17.

Seis botellas Anís del Mono, dos idem idem Manaco, seis idem idem Maruja, una idem coñac Domecq, dos idem Jerez Quina, seis idem Champang, dos idem González Byass y ochenta céntimos en calderilla.

1640

Jefatura Administrativa del Hospital Militar de Ceuta

ANUNCIO

Por el presente se hace saber que para las atencio-

nes del lavadero mecánico de este Establecimiento deben adquirirse los artículos siguientes:

CARBON MINERAL.....4.800 kilos
LEÑA..... 940 »

Se invita a los industriales que deseen tomar parte en el concurso que al efecto se celebrará en esta Jefatura sita en el Hospital Central (Plaza de la República) el día 12 de Septiembre próximo a las diez horas para que presenten sus ofertas en pliego cerrado y con sujeción a las condiciones que se detallan en el pliego que obra en esta oficina, el que podrán consultar todos los días laborables desde las diez a las trece horas hasta el día indicado.

Ceuta 25 de Agosto de 1931.

(Ilegible=rubricado)

1541

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza a Said Ben Mohamed (a) el Chato, natural de Tánger, domiciliado últimamente en Hadú, de oficio vendedor, para que comparezca ante la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal sita en la calle Bocarro 2, el día nueve de Septiembre próximo y hora de las tres de su tarde, para la celebración del juicio seguido contra él y otro con el número 516 del año actual, por riña y lesiones, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal,
José Jiménez

1542

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza al indigena Mohamed Ben Ali Tanyauí domiciliado últimamente en el Llano de las Damas número 6, para que comparezca ante el Juzgado Municipal sito calle Bocarro 2, el día nueve de Septiembre próximo a las tres de la tarde, a la celebración del juicio número 668-1931, como denunciante, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal,
José Jiménez.

1543

EDICTO

Mohamed Ben Hamed Aimesat, soltero, hijo de Hamed y de Kina, natural de Aimesat (Marruecos) de oficio labrador, soldado número 12.900 que fué del Grupo de Regulares de Ceuta número 3, cuyas señas personales son las siguientes:

Estatura 1.620 metros; barba poblada; boca pequeña; color sano; frente espaciosa; aire marcial; compleción delgada; producción buena y sin ninguna otra particular; comparecerá en el término de treinta días, a contar desde aquel en que este Edicto se inserte en los Boletines de Ceuta y de la Zona del Protectorado Español en Marruecos, ante el señor teniente Juez instructor don Basilio Granados Velez, del Grupo de Regulares de Ceuta tres, en su residencia oficial en Hadú (Ceuta) con el fin de serle notificado indulto concedido en causá seguida contra el mismo por el delito de lesiones, bien entendido que de no efectuar su comparecencia en el plazo señalado, dicho indulto quedará sin efecto, pudiendo también hacer llegar a conocimiento del citado juez su actual residencia a los efectos de notificación caso de que se hallare ausente.

Dado en Ceuta a 26 de Agosto de 1931.

El Teniente Juez instructor,
Basilio Granados.

1545

REQUISITORIA

Don José Soler Pérez, Juez de Primera Instancia e Instrucción de este Partido.

Por la presente y como comprendido en el número segundo, artículo seiscientos diez y ocho del Código de Procedimiento Criminal vigente en esta Zona de Protectorado, se cita, llama y emplaza al procesado José Rodríguez Cano, vecino que fué de Ceuta, natural de San Roque, de 35 años de edad, estado casado y profesión jornalero, y cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez días siguientes al de la publicación de la presente comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder los cargos que le resultan el sumario 171 del año 1931 que contra el mismo instruyo por el delito de contrabando bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y procedan a la busca y captura del referido procesado y caso de ser habido lo trasladen a la cárcel de esta capital dándome cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuán a veintidos de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

José Soler

El Secretario judicial,
Jaime Fernández

1546

Juzgado de Primera Instancia é Instrucción de Ceuta

Don Antonio M.^a Vacas Barbudo, Juez de Instrucción de este Partido.

Por el presente se llama a cuantas personas se crean con derecho a la herencia del que fué guardia civil Marcelido Alonso del Pico, hijo de Valentín y Nicolasa, natural de Villafrechos, el 26 de Abril de 1898 y falleció en Ceuta el 20 de Octubre de 1929 para que en el término de treinta días que empezarán a contarse desde la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de Cádiz y Gaceta de Madrid comparezcan ante este Juzgado a ejercitar dicho derecho con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Dado en Ceuta a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Juez,

Antonio M.^a Vacas

El Secretario,
Josè López

1547

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Para conocimiento de los señores industriales se hace público que hasta las 14 horas del día 7 del próximo mes de Septiembre, se admitan proposiciones en pliego cerrado en la Secretaría de este Ayuntamiento, para el blanqueo de los locales de las escuelas nacionales de esta población, con arreglo a las condiciones que se encuentran de manifiesto en la Secretaría municipal, todos los días laborables durante las horas de oficina.

Ceuta 31 de Agosto de 1931.

El Secretario,
Alfredo Meca

1547

Juzgado de Primera Instancia é Instrucción de Ceuta

DON ANTONIO MARIA VACAS BARBUDO, Juez de Instrucción de Ceuta.

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña, y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta a veintiocho de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Juez,

Antonio M.^a Vacas

Dos baules y una árquilla y otros efectos más sustraídos el 14 actual en el Barracón del Granadino en Jadú.

1551

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

DON ANTONIO MARIA VACAS Y BARBUDO, Juez de Primera Instancia de Ceuta.

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta a doce de Agosto de mil novecientos treinta y uno.

El Juez,

Antonio M.^a Vacas

El Secretario,
Josè López

PRENDA Y EFECTO ROBADO

Una americana color negra en la cual había una pluma estilográfica que le fué robada a Francisco Camino Mendez con domicilio en la calle Almirante Lobo núm. 12. de una caseta que tenía instalada en la fonda de esta Ciudad procediéndose a la detención del autor del hecho pues así lo he acordado en el sumario núm. 212 de 1931 por robo.

4646
12

15292
7646

91152

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: Dos pesetas.

180785
12

367570
183785

205420